

# LA INSTRUCCIÓN DE LA CURIA ROMANA SOBRE LOS SÍNODOS DIOCESANOS (19.III.1997)

ANTONIO VIANA

## SUMARIO

**I • NUEVAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SÍNODOS DIOCESANOS. II • ASPECTOS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN ROMANA. III • NATURALEZA Y FINALIDAD DEL SÍNODO DIOCESANO. IV • COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SÍNODO. 1. Miembros. 2. Convocatoria y preparación. 3. Desarrollo de las sesiones. Aspectos de la colegialidad sinodal. V • DECLARACIONES Y DECRETOS SINODALES. 1. La posible dimensión normativa de los textos sinodales. 2. La relación obispo-sínodo en la preparación y publicación de los textos sinodales. VI • CONCLUSIÓN.**

## I. NUEVAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SÍNODOS DIOCESANOS

El sínodo diocesano es una institución tradicional que ha conocido una fuerte transformación en los últimos decenios. Históricamente la consolidación de los sínodos diocesanos en el occidente cristiano tuvo lugar a partir del siglo VI, a medida que las comunidades cristianas se fueron asentando en los ámbitos rurales. Los obispos sintieron entonces la necesidad de mantener la comunicación con sus presbíteros para evitar los inconvenientes del aislamiento geográfico<sup>1</sup>. Con este motivo convocaban periódicamente a los sacerdotes para participar en los sínodos diocesanos. Se trataba, por tanto, de reuniones (*congregationes*<sup>2</sup>) periódicas del obispo con el clero de la diócesis, que nacieron y se desarrollaron a causa de concretas necesidades diocesanas.

1. Cfr. O. PONTAL, *Évolution historique du Synode diocésain*, en «La Synodalité. La participation au gouvernement dans L'Église (L'Année Canonique. Hors série, 2-1992, p. 524)».

2. Según la clásica definición de Benedicto XIV, el sínodo diocesano es «legitima congregatio ab Episcopo coacta ex presbyteris et clericis suae Dioecesis, aliisve, qui ad eam accedere tenentur, in qua de his quae curae pastorali incumbunt, agendum et deliberandum est»: *De Synodo dioecesana*, lib. I, cap. I, IV, vol. I (ed. madrileña de 1768, p. 5).

Entre otras funciones que históricamente desarrollaron los sínodos diocesanos se pueden citar: la mutua comunicación e información entre el obispo y su presbiterio; la aplicación de las disposiciones de los concilios generales y particulares al ámbito diocesano; la promoción de la disciplina, sobre todo en lo que se refiere al estilo de vida de los clérigos; el ejercicio de funciones judiciales hasta que, a partir del siglo XII, esa tarea fue encomendada a oficiales establemente constituidos; la publicación de disposiciones («constituciones sinodales») que, con fórmulas breves, claras y fácilmente accesibles, pudieran ayudar al clero en el ejercicio de sus tareas pastorales, de acuerdo con las circunstancias de la diócesis. Estos y otros motivos de carácter funcional son los que están en el origen y desarrollo de esta institución.

Pero, como señalaba al principio, el sínodo diocesano ha experimentado notables cambios institucionales, especialmente tras la celebración del Concilio Vaticano II, hasta el punto que suele hablarse hoy de los «sínodos posconciliares» para subrayar la diferencia con la experiencia histórica anterior. Estas nuevas características se reflejan no sólo en la praxis, sino también en las mismas normas configuradoras del sínodo diocesano<sup>3</sup>; sobre todo a propósito de su representatividad y de sus funciones.

A propósito de la representatividad, los sínodos ya no son asambleas periódicas del clero con el obispo diocesano, sino instituciones que agrupan al clero y al pueblo de la diócesis bajo la presidencia del obispo<sup>4</sup>; es decir, expresan la corresponsabilidad y participación de todos los miembros de la comunidad diocesana. La participación de fieles que no han recibido el orden sagrado es la novedad más significativa que presenta el nuevo derecho en comparación con la estructura de los sínodos tradicionales, que estaban compuestos exclusivamente por clérigos<sup>5</sup>.

3. Además de la referencia indirecta al sínodo diocesano que contiene el decr. *Christus Dominus* n. 16, las normas básicas sobre esta institución se encuentran en los cc. 460-468 del CIC de 1983, que tienen sus precedentes próximos en los cc. 356-362 del CIC de 1917 y en los nn. 162-165 del directorio *Ecclesiae Imago*, de 22-II-1973, sobre el ministerio pastoral de los obispos (cfr. *Enchiridion Vaticanum*, IV, Bologna 1978, pp. 1226-1487).

4. Cfr. c. 360: «Synodus dioecesana est coetus delectorum sacerdotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis...».

5. En efecto, salvo escasas excepciones, los sínodos diocesanos anteriores al Concilio Vaticano II fueron de composición clerical: cfr. J. GAUDEMET, *Aspetto sinodale dell' organizzazione della diocesi. Excursus storico*, en M. GHISALBERTI y G. MORI (Eds.), «La sinodalità nell'ordinamento canonico», Padova 1991, pp. 215 y 216.

Por lo que se refiere al segundo aspecto aludido, algunas de las funciones históricas de los sínodos han perdido relevancia, en beneficio de una función general de promoción de la vida cristiana y de la pastoral de la diócesis. Así, ha perdido importancia práctica la función tradicional de aplicar a la diócesis las disposiciones de los concilios particulares (vista la escasa frecuencia de tales concilios); también la virtualidad de las constituciones sinodales como *vademecum* para la cura de almas y las tareas parroquiales (función práctica que actualmente cumple el CIC y diversos directorios que suelen publicarse). Lo mismo cabe decir sobre la tradicional importancia de los sínodos como instrumentos de información y relación entre el obispo y sus sacerdotes (funciones que se ejercen hoy a través de los consejos presbiterales y otras instituciones diocesanas, y que vienen ampliamente facilitadas además por el extraordinario desarrollo actual de los medios de comunicación social). En este sentido el CIC ha renunciado a la enumeración de las funciones sinodales y solamente establece de manera muy genérica que el sínodo «ayuda al obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad diocesana» (c. 460).

Pero aunque la evolución del sínodo diocesano ha encontrado reflejo en las normas del CIC de 1983 (distintas, en los aspectos señalados, de las que incluía el CIC de 1917), los hechos han ido todavía más allá. Hoy se asiste a un fenómeno especialmente difundido en las diócesis centroeuropeas que podríamos denominar como «huida del derecho codificado». Frente a la experiencia de los sínodos que se celebran actualmente en países como Italia, Francia o España, que suelen desarrollarse según las normas del derecho común, en los países de lengua alemana es frecuente la convocatoria de asambleas del clero y pueblo diocesano que, aun presentando características similares a los sínodos, evitan esta denominación y prefieren presentarse como «foros» de discusión, relativamente informales, sobre la pastoral diocesana y la vida de la Iglesia en general. Tales experiencias asamblearias pretenden superar los condicionamientos normativos que inciden en la figura del sínodo diocesano para lograr una mayor elasticidad, tanto en lo que se refiere al número y selección de los participantes como a su concreto funcionamiento, sin necesidad de observar todas las determinaciones del derecho común, especialmente las que precisan la posición y poderes del obispo diocesano en el sínodo<sup>6</sup>.

6. Una descripción concreta de este fenómeno se encuentra en el informe de R. SPECK, que tiene un subtítulo bien significativo: *Das Diözesanforum der Erzdiözese Freiburg*

Es probable que este fenómeno de huida del derecho codificado deba ser visto a la luz de la pretendida oposición entre derecho y pastoral, muy difundida en los últimos decenios y todavía no plenamente superada en la vida de la Iglesia. El derecho (más concretamente, el derecho normativo y codificado) se prejuzgaría limitador de la legítima espontaneidad y libertad del pueblo cristiano, de manera que sólo unas formas de reunión que fueran más allá del dictado normativo podrían garantizar una efectiva corresponsabilidad en la misión de la Iglesia particular. La corresponsabilidad puede entenderse en este contexto en un sentido igualitario, democrático, que trasciende la distinción de funciones característica de la *communio hierarchica* y que puede condicionar de hecho la misma capitalidad del obispo diocesano o lo que algunos llaman el episcopado monárquico.

Estos fenómenos y otros problemas similares parecen constituir el supuesto de hecho de la Instrucción de la curia romana que es objeto de este comentario. Estas normas vienen a ser una respuesta a las dificultades que de hecho se presentan en los sínodos diocesanos o reuniones asimiladas, en un intento de equilibrar la relación entre norma y realidad social. Desde esta perspectiva el documento romano expresa una voluntad de incidir en la vida eclesial para configurarla y orientarla.

Tras presentar los aspectos generales del documento me limitaré a comentar los aspectos más significativos de su contenido, sin detenerme exhaustivamente en todas sus disposiciones.

(1991/92): *Beispiel einer nicht-kodikarischen Form synodaler Beratung*, en R. PUZA-A. P. KUSTERMANN (eds.), «Synodalrecht und Synodalstrukturen. Konkretionen und Entwicklungen der "Synodalität" in der katholischen Kirche», Freiburg-Schweiz, 1996, pp. 13-29. Alude a este fenómeno específicamente centroeuropeo H. PAARHAMMER, *Die Diözesansynode in ihrer gegenwärtigen Rechtsgestalt. Anmerkungen zum geltenden Recht und zu partikulären Neuentwicklungen des kirchlichen Synodalwesens auf Diözesanebene*, en K. LÜDICKE-H. PAARHAMMER-D. A. BINDER (eds.), «Neue Positionen des Kirchenrechts», Graz 1994, pp. 81-84. Sobre las experiencias de los sínodos recientes resulta particularmente útil la consulta de las Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en París desde el 21 hasta el 28-IX-1990: *La Synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église*, en «L'Année Canonique, Hors Série», 2-1992, pp. 561-651. Los estudios de J.I. ARRIETA, J.P. DURAND, A. LONGHITANO, R. PAGÉ y W. SCHULZ allí publicados informan respectivamente sobre la praxis reciente de los sínodos españoles, franceses, italianos, norteamericanos y de los países de lengua alemana.

## II. ASPECTOS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN ROMANA

La Instrucción *de synodis dioecesanis agendis*, de 19-III-1997, fue publicada conjuntamente por la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos<sup>7</sup>. Sus destinatarios principales son los obispos de la Iglesia latina.

La finalidad del documento es resumida en su preámbulo. Allí se menciona ante todo el dato empírico de que ha aumentado mucho el número de Iglesias particulares que han celebrado o se proponen celebrar el sínodo diocesano. Al mismo tiempo han aparecido otras formas de reunión («dioecesanae congressiones») que presentan aspectos semejantes a los sínodos, pero carecen de una precisa configuración canónica. A la vista de esta situación el documento romano se propone aclarar el contenido de la normativa canónica, favoreciendo su recepción y aplicación, también para que las nuevas asambleas diocesanas, en la medida en que sean semejantes al sínodo por su finalidad y composición, se adapten a la normativa canónica «como garantía de su eficacia para el gobierno de la Iglesia particular».

En resumen, se trata de un documento ofrecido a los obispos para una mejor celebración y desarrollo de los sínodos diocesanos, pero que quiere contribuir también a remediar «los defectos e incongruencias a veces advertidas». Conviene advertir que la Instrucción quiere presentar una valoración positiva de los sínodos, considerados, como se señala en las palabras que cierran el documento, una «institución eclesial siempre tenida en gran consideración en el curso de los siglos y hoy contemplada con renovado interés».

La Instrucción se presenta formalmente como un desarrollo del c. 34 § 1 del CIC de 1983. Es, por tanto, una norma administrativa general, aclaratoria y ejecutiva de las normas del CIC; dirigida, como señala el canon citado, «a aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes» (en este caso, los obispos). La Instrucción ha sido publicada en virtud de la potestad administrativa vicaria que tienen las congregaciones de la curia romana y dentro de su ámbito de competencia general, de

7. AAS, 89 (1997), pp. 706-721 (pp. 722-727 como apéndice).

manera que el documento no lleva siquiera una aprobación pontificia en forma común. Según el c. 34 § 2, «lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas». La conformidad de la Instrucción sobre los sínodos con las normas del CIC se comprueba al analizar su contenido, por más que aquella regule a veces cuestiones no contempladas por el derecho común, sobre todo a propósito de la preparación y funcionamiento del sínodo diocesano. Precisamente en estas materias reguladas *praeter legem* la Instrucción afirma que son «orientaciones generales sobre el modo de proceder, que cada Pastor sabrá adaptar y completar como mejor convenga al bien de la Iglesia particular y a las características del sínodo proyectado» (III. C).

Los redactores de la Instrucción han empleado un lenguaje sobrio en el texto, frente al estilo excesivamente barroco y pastoralista de otros documentos romanos posconciliares<sup>8</sup>. Me parece significativo en este sentido el breve preámbulo de la Instrucción, con una sencilla exposición de motivos, que renuncia a extensas digresiones de estilo pedagógico o catequético sobre los fundamentos teológicos y pastorales del sínodo, para que este análisis sea realizado por los comentaristas e intérpretes del documento. La autoridad en este caso no ha pretendido hacer teología, sino gobernar: promover y orientar la celebración del sínodo diocesano en las Iglesias particulares. Creo que esta actitud merece ser destacada en lo que tiene de flexibilidad, ya que es una manera de prevenir el peligro de privilegiar los aspectos fundamentales de las instituciones canónicas en perjuicio de sus aspectos funcionales, con el riesgo de entender la normativa concreta como expresión presuntamente necesaria de la eclesiología. Si es cierto que el sínodo integra la estructura orgánica de la Iglesia particular, se puede dudar, en cambio, de que responda o deba responder a un modelo eclesiológico único.

La Instrucción romana consta de un preámbulo y cinco apartados, con denominación específica y subdivisiones. Estos apartados se titulan respectivamente: I. Naturaleza y finalidad del sínodo diocesano; II. Composición; III. Convocatoria y preparación (A. convocatoria; B.

8. Se puede comparar el contenido de la Instrucción con el lenguaje del larguísimo directorio *Ecclesiae Imago*, ya citado *supra*, nota 3. Este último documento empleaba un lenguaje pastoral y descriptivo de la naturaleza y funciones del sínodo en su n. 163.

comisión preparatoria y reglamento del sínodo; C. fases de preparación del sínodo: preparación espiritual, catequética e informativa, consulta a la diócesis, definición de las cuestiones); IV. Desarrollo del sínodo; V. Declaraciones y decretos sinodales.

El texto publicado tiene además un apéndice «de significado meramente indicativo» en el que se resumen las principales materias que el CIC de 1983 encomienda a la potestad legislativa del obispo diocesano y que, por tanto, pueden ser atendidas con ocasión del sínodo.

### III. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL SÍNODO DIOCESANO

A pesar del sobrio estilo de la Instrucción, al que antes me refería, ésta no renuncia a presentar algunos elementos doctrinales que están en la base de la normativa, lo que algunos llamarían «eclesiología subyacente» tras el sínodo diocesano.

En efecto, como presupuesto de la normativa la Instrucción menciona expresa y brevemente en su *prooemium* la doctrina del Concilio Vaticano II resumida en la c. ap. *Sacrae Disciplinae Leges* que promulgó el CIC de 1983: Pueblo de Dios, autoridad como servicio, comunión, Iglesias particulares, colegialidad y primado, corresponsabilidad. Más concretamente, según la Instrucción la naturaleza del sínodo diocesano es inspirada por el principio de cooperación de los presbíteros con el orden episcopal, la común responsabilidad de los fieles en la edificación de la Iglesia y la posición del obispo como fundamento visible de unidad en la diócesis (cfr. I. 1). Todos estos criterios explican la finalidad del sínodo en cuanto instrumento de comunión y misión en la Iglesia particular (I. 3).

Entre todos estos elementos doctrinales destaca la posición del obispo diocesano, desde la que el sínodo es contemplado por la Instrucción. En efecto, tras recordar la definición del c. 460<sup>9</sup>, la Instrucción afirma expresamente como introducción a toda su normativa que «la finalidad del sínodo es prestar ayuda al obispo en el ejercicio de su función propia de guiar a la comunidad cristiana». Esta finalidad primordial

9. «Synodus dioecesana est coetus delectorum sacerdotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis, qui in bonum totius communitatis dioecesanae Episcopo dioecesano adiutricem operam praestant, ad normam canonum qui sequuntur».

determina la posición de los presbíteros en el sínodo y también la participación de religiosos y laicos. Todos estos fieles cooperan con el obispo (cfr. I. 1).

La especial posición del obispo en el sínodo es subrayada también mediante la referencia a los poderes que el derecho común reconoce al obispo en el desarrollo del sínodo: desde la convocatoria hasta la promulgación de las declaraciones y decretos sinodales<sup>10</sup>. Se recuerda al mismo tiempo que el sínodo no es solamente acontecimiento de comunión, sino también gobierno episcopal expresivo de la estructura jerárquica del Pueblo de Dios, que en su dimensión particular tiene al obispo como fundamento visible de unidad. Bajo esta última perspectiva, la Instrucción reacciona frente a los intentos de «contraponer el sínodo al obispo, en virtud de una pretendida “representación del Pueblo de Dios”», lo cual «es contrario al orden auténtico de las relaciones eclesiales» (I. 1).

Afirmaciones semejantes se encuentran en la Instrucción cuando trata de cuestiones particulares que tienen consecuencias para la vida diocesana. Así, cuando en el n. II. 5 se menciona el derecho y deber del obispo de remover por decreto al miembro del sínodo que rechace con sus opiniones la doctrina de la Iglesia o la misma autoridad episcopal; o cuando, a propósito de la actividad preparatoria del sínodo, se estimula al obispo a «prevenir el peligro —por desgracia a veces bien real— de la formación de grupos de presión», evitando a la vez «crear en los interpelados expectativas injustificadas sobre la efectiva aceptación de sus propuestas» (III. C. 2). También cuando se especifican como causas de suspensión del sínodo por el obispo «una orientación insanablemente contraria a la enseñanza de la Iglesia o circunstancias de orden social que perturben el pacífico desarrollo del trabajo sinodal» (IV. 7). Por si esto fuera poco, los poderes episcopales son subrayados también cuando la Instrucción se ocupa de la preparación y publicación de las declaraciones y decretos sinodales, como veremos más adelante.

La Instrucción promueve la participación activa del magisterio y gobierno episcopal no sólo en la fase final del sínodo, sino también durante su preparación y desarrollo. Afirma así que el *munus docendi* del

10. Cfr. cc. 461 § 1, 462 § 1, 465, 462 § 2, 466.

obispo reclama su ejercicio efectivo mediante la enseñanza, corrección, discernimiento y empeño de la propia autoridad, «no como una imposición arbitraria, sino como un verdadero ministerio, que comporta “oír a sus súbditos” y llamarlos a “cooperar animosamente con él” (LG, nn. 12 y 17), en la búsqueda común de lo que el Espíritu pide a la Iglesia particular en el momento presente» (I. 2).

A pesar de este decidido enfoque de la naturaleza y finalidad del sínodo diocesano desde la posición del obispo diocesano, la Instrucción no puede dejar de reconocer que hay aquí aspectos que amplían la perspectiva. En efecto, reducir la finalidad del sínodo a la sola ayuda al obispo es insuficiente, puesto que ese «evento de gracia para la Iglesia particular» (III. C. 1) que es el sínodo, busca al mismo tiempo el bien de toda la comunidad diocesana (cfr. c. 460). Esto significa que el sínodo tiende a fortalecer la comunión y la misión apostólica, como «aspectos inseparables del único fin de la actividad pastoral de la Iglesia» (I. 3). Hay que reconocer, sin embargo, que, tal como se presenta en el documento romano, esta segunda finalidad general del sínodo diocesano parece revestir un significado mediato; es decir, se alcanzaría a través de la ayuda al gobierno episcopal.

#### IV. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SÍNODO

##### 1. Miembros

Además de recordar los cánones del CIC sobre la composición del sínodo, la Instrucción contiene en esta materia algunas disposiciones *praeter legem*. Así, a propósito de los fieles laicos, que frecuentemente constituyen la mayoría de los miembros en los sínodos actuales, se indica que en lo posible deben seguirse en su elección los criterios que indica el c. 512 §§ 2 y 3 del CIC para el consejo pastoral diocesano<sup>11</sup>. Añade la Instrucción en el mismo lugar que «la situación canónica regular (*legi-*

11. Cfr. II. 3. 1.<sup>o</sup>. El c. citado dispone: «Los fieles que son designados para el consejo pastoral deben elegirse de modo que a través de ellos quede verdaderamente representada la porción del pueblo de Dios que constituye la diócesis, teniendo en cuenta sus distintas regiones, condiciones sociales y profesiones, así como también la parte que tienen en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros (§ 2). Para el consejo pastoral deben designarse sólo fieles que destaquen por su fe, buenas costumbres y prudencia (§ 3)».

*tima condicio canonica*) de estos laicos debe considerarse requisito indispensable para formar parte de la asamblea». Sin embargo, aparte de que esta exigencia solamente la aplica a los laicos y no a los demás fieles, la Instrucción no concreta en qué consiste esta regularidad canónica. Más allá de la hipotética condición penal de estos fieles, la cuestión es relevante a propósito de su condición matrimonial. Pienso que servirían aquí como criterios de referencia las situaciones contempladas en la exh. ap. *Familiaris consortio* de Juan Pablo II (22-XI-1981), especialmente por lo que se refiere a los católicos que han celebrado matrimonio meramente civil y divorciados vueltos a casar, con las precisiones indicadas en este documento pontificio<sup>12</sup>.

Al tratar de los sinodales de libre nombramiento episcopal (cfr. c. 463 § 2), la Instrucción propone un uso de esta facultad que permita conseguir una efectiva representatividad, ya que no siempre se podrá lograr con los miembros que participarán en el sínodo *ex officio* o por elección canónica. Como criterios de representatividad que podrán inspirar el nombramiento por el obispo de algunos sinodales se mencionan las vocaciones eclesiales o peculiares compromisos apostólicos no suficientemente representados por la vía de la elección, la presencia de diáconos permanentes y el nombramiento de fieles que destaquen por su sabiduría, competencia y prestigio (cfr. II. 4).

Uno de los problemas prácticos que afectan a los sínodos actuales es el del excesivo número de participantes, lo cual dificulta tanto la reunión de todos ellos como también el ágil desarrollo de las sesiones. La Instrucción no afronta directamente este problema, aunque remite al reglamento del sínodo la determinación de los criterios para la elección de los miembros y también del número de sinodales. En esa determinación reglamentaria «se evitará que una presencia excesiva de sinodales impida la efectiva posibilidad de intervenir por parte de todos» (III. B. 2).

## 2. Convocatoria y preparación

El funcionamiento del sínodo es uno de los aspectos más atendidos por la Instrucción, que establece una regulación con útiles solucio-

12. AAS, 74 (1982), pp. 81-191, nn. 82 y 84 especialmente.

nes. Propiamente lo que aquí se determina se ajusta en buena medida a lo que viene sucediendo en la vida de las Iglesias particulares que han celebrado o están celebrando sus sínodos. Según la experiencia posterior al Concilio Vaticano II, los sínodos tienen diversas fases y sesiones desde su convocatoria hasta su clausura. La convocatoria supone la apertura de una fase preparatoria de las sesiones sinodales propiamente dichas.

La Instrucción regula con detalle estas fases, distinguiendo entre la convocatoria y preparación del sínodo, su desarrollo y, finalmente, las declaraciones y decretos sinodales.

El sínodo puede ser convocado «cuando lo aconsejen las circunstancias a juicio del obispo de la diócesis, después de oír al consejo presbiteral» (c. 461 § 1). Entre las circunstancias que pueden aconsejar la convocatoria, la Instrucción cita «el deseo de una adecuada pastoral de conjunto, la exigencia de aplicar a nivel local normas u orientaciones superiores, la existencia en el ámbito diocesano de problemas que requieren solución, la necesidad sentida de una más intensa y activa comunión eclesial» (III. A. 1)<sup>13</sup>. En una palabra, son circunstancias y objetivos que pueden justificar la convocatoria los que tienen que ver con un examen y promoción más profundos de la vida cristiana en la diócesis y con el establecimiento de criterios inspiradores del gobierno y de la cura de almas. La oportunidad de la convocatoria dependerá en último término de la situación concreta de cada Iglesia particular, de manera que la Instrucción, siguiendo el criterio del CIC de 1983, no contiene alusión alguna a la frecuencia o periodicidad temporal para la celebración del sínodo, a diferencia de otras normas históricas<sup>14</sup>.

13. A propósito del fortalecimiento de la comunión el n. I. 3 de la Instrucción explica: «... El sínodo, pues, no sólo manifiesta y traduce en la práctica la comunión diocesana, sino que también es llamado a “edificarla” con sus declaraciones y decretos. Es por ello necesario que los documentos sinodales propongan el Magisterio universal y apliquen la disciplina canónica a la diversidad propia de la concreta comunidad cristiana. En efecto, el ministerio del Sucesor de Pedro y el Colegio episcopal no son una instancia extraña a la Iglesia particular, sino un elemento que pertenece “desde dentro” a su misma esencia y está en el fundamento de la comunión diocesana».

14. Ya el Concilio IV de Letrán (a. 1215) estableció en su c. 6 que los sínodos deberían celebrarse anualmente en las diócesis; disposición que fue confirmada por el Concilio de Trento (cfr. *sessio XXIV, de reformatione, c. 2.*: VV.AA., *Conciliorum oecumenicorum decreta*, 3.<sup>a</sup> ed., Bologna 1973, pp. 237 y 761, respectivamente). Sin embargo, estas determinaciones no fueron observadas de manera uniforme en todos los países. Esto explica que el CIC de 1917 se limitara a prescribir en su c. 356 § 1 que el sínodo debía celebrarse al menos cada

La decisión sobre la convocatoria del sínodo se formaliza con el correspondiente decreto episcopal y supone una primera aproximación al tema o los temas que deberán ser tratados, a juicio del obispo y del consejo presbiteral (cfr. III. A. 1).

Ya en estos primeros momentos el obispo constituye una comisión preparatoria, suficientemente representativa de sacerdotes y otros fieles, sin que falte en ella algún perito en derecho canónico y liturgia. A esta comisión preparatoria le corresponden importantes funciones; entre ellas, ayudar al obispo en la elaboración del reglamento sinodal, la determinación de las cuestiones por debatir en el sínodo y la designación de los miembros. El reglamento del sínodo deberá establecer su composición, dar normas sobre las elecciones de los sinodales, los diversos cargos de la asamblea y sobre todo determinar «el modo de proceder en las reuniones, con indicación de la duración y de la modalidad de las intervenciones (orales, escritas) y de las votaciones (*placet, non placet, placet iuxta modum*)» (III. B. 2).

Tras esta fase, que podríamos denominar antepreparatoria, viene la fase preparatoria propiamente dicha. Se dirige sobre todo a determinar definitivamente las cuestiones que serán sometidas al debate sinodal, así como promover una amplia participación y consulta, y ofrecer una información adecuada sobre el significado y los objetivos del sínodo.

El momento informativo es de una gran importancia en las circunstancias actuales, a la vista de la repercusión que a veces tienen los trabajos del sínodo en la opinión pública local e incluso nacional. La Instrucción aconseja en este sentido «la constitución de una oficina de prensa, que asegure una adecuada información de los medios de comunicación y evite las eventuales interpretaciones erróneas sobre los trabajos sinodales» (III. B. 1).

Pero al mismo tiempo la tarea informativa es más necesaria todavía *ad intra*, para que los propios miembros del sínodo conozcan sus derechos y deberes, responsabilidades y límites, y así se prevengan posibles desencantos o perplejidades como consecuencia de un conocimiento insuficiente de la naturaleza y finalidad del sínodo. Que la cuestión es

diez años. Finalmente el CIC de 1983 no contiene ninguna determinación temporal: el sínodo se celebrará cuando lo aconsejen las circunstancias de la diócesis, a juicio del obispo después de oír al consejo presbiteral (cfr. c. 461 § 2).

importante lo confirma la propia Instrucción cuando plantea los trabajos sinodales como un «aprendizaje práctico de la eclesiología de comunión del Concilio Vaticano II», de forma que la misma preparación y celebración del sínodo ofrece «una oportunidad privilegiada de formación de los fieles», con una «articulada catequesis acerca del misterio de la Iglesia y de la participación de todos en su misión, a la luz de las enseñanzas del Magisterio, especialmente conciliar». En una palabra, es completamente necesario ese esfuerzo informativo e incluso catequético «sobre la naturaleza y finalidad del sínodo y sobre el ámbito de las discusiones sinodales» (III. C. 1). Junto a ello la Instrucción refleja la preocupación por una adecuada preparación espiritual de los participantes, para que estén en condiciones de reconocer en el sínodo «un auténtico evento de gracia para la Iglesia particular», a través de la celebración litúrgica y la oración (cfr. III. C. 1 y IV. 2).

La consulta a la diócesis y la determinación definitiva de las cuestiones cierran la fase preparatoria del sínodo. La consulta debe ser muy amplia, procurando que los fieles, comunidades e instituciones diocesanas puedan manifestar sus necesidades, deseos y opiniones sobre el tema del sínodo<sup>15</sup>. Después, el obispo, con la ayuda de la comisión preparatoria y de grupos de expertos, procederá a la determinación escrita de las cuestiones. Esa documentación es transmitida a los sinodales para que puedan estudiarla antes del comienzo de las sesiones.

### 3. *Desarrollo de las sesiones. Aspectos de la colegialidad sinodal*

La Instrucción señala que debe procurarse un equilibrio entre la celebración del sínodo propiamente dicho y la duración de su fase preparatoria (cfr. IV. 1). En efecto, sucede en ocasiones que esta proporción no existe, ya que a una actividad preparatoria muy larga sigue una celebración excesivamente rápida, con el peligro de que no haya tiempo suficiente para estudiar las propuestas e intervenir en las discusiones.

En las sesiones del sínodo todas las cuestiones propuestas se someten a la libre discusión de los miembros (cfr. c. 465), con la única limi-

15. Esta consulta se configura en la Instrucción (cfr. III. C. 2) como un desarrollo del c. 212 §§ 2 y 3, que reconocen el derecho de petición y las libertades de expresión y opinión pública en la Iglesia.

tación del tiempo previsto en el reglamento para cada intervención. Junto a este reconocimiento expreso de la libertad de expresión (que debe ser efectivamente procurada por el obispo y sus ayudantes en el desarrollo de las sesiones), la Instrucción contiene una llamada a la responsabilidad y solicitud del obispo no sólo hacia su Iglesia particular, sino también en relación con la Iglesia universal: «Teniendo presente el vínculo que une la Iglesia particular y su Pastor con la Iglesia universal y el Romano Pontífice, el Obispo tiene el deber de excluir de la discusión tesis o proposiciones —planteadas quizá con la pretensión de transmitir a la Santa Sede “votos” al respecto— que sean discordantes de la perenne doctrina de la Iglesia o del Magisterio Pontificio o referentes a materias disciplinares reservadas a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesial» (IV. 4)<sup>16</sup>.

El problema que se intenta resolver con esta disposición es, al parecer, no tanto lo que pueda decirse (puesto que existe un criterio de máxima libertad de expresión), cuanto lo que deba proponerse para que el sínodo vote y eventualmente asuma esa propuesta. Sea en virtud de la recepción y coherencia con la doctrina católica, sea por respeto al sistema canónico de distribución de funciones, es reclamada expresamente aquella responsabilidad del obispo en el supuesto de que falte la responsabilidad de los sinodales.

Los proyectos de los textos sinodales se van perfilando a través de las correspondientes votaciones, según lo previsto en las disposiciones reglamentarias. A propósito de esta materia, la Instrucción contiene algunas afirmaciones de cierta relevancia. El n. IV. 5 señala: «Durante las sesiones del sínodo, en diversos momentos será preciso solicitar a los sinodales que manifiesten su parecer mediante votación. Dado que el sínodo no es un colegio con capacidad decisoria, tales sufragios no tienen el objetivo de llegar a un acuerdo mayoritario vinculante, sino el de verificar el grado de concordancia de los sinodales sobre las propuestas formuladas, y así debe ser explicado». Para apoyar esta afirmación el

16. Esta disposición parece dar respuesta a la praxis de plantear en el sínodo deliberadamente cuestiones disciplinares que no entran dentro de la competencia del obispo diocesano, con el fin de conseguir una votación mayoritaria sobre ellas y trasmitirlas al obispo, para que las tenga en cuenta y a su vez las traslade a la Santa Sede. Cfr. algunos ejemplos de esta praxis en J. PASSICOS, *À propos des synodes diocésains français. Regards sur les textes de promulgation*, en «L' Année canonique», 37 (1995), p. 63.

texto explica en nota: «A este propósito, resulta útil advertir que la regla formulada en el can. 119, 3.º: “lo que afecta a todos y a cada uno debe ser aprobado por todos”, de ninguna manera se refiere al sínodo, sino a ciertos pareceres (*consilia*) comunes que hayan de adoptarse por un auténtico colegio con capacidad decisoria».

La redacción de estas disposiciones no es, a mi juicio, plenamente satisfactoria. Ante todo plantea interrogantes la exclusión aplicativa del c. 119, 3.º con el argumento de que esta norma no se refiere al sínodo, sino a ciertas deliberaciones en colegios con capacidad decisoria; argumento que incluye una petición de principio. La antigua regla *quod omnes uti singulos tangit*, que hoy asume el c. 119, 3.º, no se refiere propiamente al carácter deliberativo o consultivo de los colegios de la organización eclesiástica, sino al significado de algunas cuestiones sometidas al debate colegial, sobre todo las que afectan no al colegio como tal, sino a bienes o derechos personales de los miembros, y que por eso exigen la unanimidad<sup>17</sup>, como es el caso p. ej. de la decisión para que en un supuesto concreto el sufragio corresponda a compromisarios designados unánimemente por el colegio (cfr. c. 174 § 1). Es posible que la regla *quod omnes tangit* haya sido abusivamente invocada en algunos sínodos actuales para reclamar capacidad decisoria de la asamblea sinodal, incluso al margen del obispo; pero estos abusos no deberían tener como respuesta la exclusión de un principio clásico de las votaciones canónicas. Por más que sea algo excepcional, no debe excluirse que determinadas situaciones planteadas en el desarrollo del sínodo deban ser resueltas mediante acuerdo unánime, sobre todo aquellas que tengan que ver con derechos de los sinodales o cuestiones de interpretación del reglamento para las que no baste el acuerdo mayoritario y sea aconsejable que el obispo sólo las resuelva subsidiariamente.

Pero, además, en las citadas expresiones de la Instrucción parece adivinarse una confusión entre la actividad del sínodo *ad intra* y *ad extra*, sobre todo cuando, partiendo de que el sínodo no tiene capacidad decisoria, el n. IV. 5 concluye que las votaciones sinodales no tienen por

17. Cfr. W. AYMANS, *Der kollegiale Akt. Ein Beitrag zur Auslegung von c. 119 CIC*, en W. SCHULZ (Ed.), «Recht als Heildienst. Matthäus Kaiser zum 65. Geburtstag», Paderborn 1989, p. 98; G. LO CASTRO, *Comentario al c. 119*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Comentario exegético al Código de Derecho canónico», 2.ª ed., vol. I, Pamplona 1997, p. 804.

objeto acuerdos mayoritarios vinculantes. El sínodo tiene características peculiares en su actividad colegial, pero no deja por ello de pertenecer a la tipología de los colegios de la organización eclesial, sobre todo en lo que se refiere a la formación de la voluntad sinodal mediante los debates y votaciones. Es un colegio perteneciente a la estructura orgánica de la diócesis, aunque carece de una estructura permanente más allá de su convocatoria solemne y ocasional<sup>18</sup>. Es claro en su historia y en su normativa general que el sínodo no tiene capacidad de publicar decisiones con independencia del obispo y que el resultado de sus votaciones finales tampoco tiene eficacia jurídica inmediata y directa para los fieles de

18. Quizás uno de los obstáculos para afirmar la naturaleza colegial del sínodo diocesano consista en que, de una parte, esta institución no presenta una estructura igualitaria, puesto que el obispo tiene una posición jerárquicamente superior a los demás miembros, y, de otra parte, el sínodo no tiene una estructura permanente, sino ocasional. Pero frente a estas posibles objeciones conviene recordar que no forma parte del concepto canónico de colegio la estricta igualdad de los miembros, como lo prueba p. ej. la distinción entre voto consultivo y deliberativo en la conferencia episcopal (cfr. c. 454 § 2) y, sobre todo, la cláusula *sive aequali iure sive non* del c. 115 § 2 sobre las personas jurídicas colegiales. Durante los trabajos preparatorios del CIC de 1983 el *coetus* «de personis physicis et iuridicis» examinó, en sesión celebrada desde el 4 hasta el 8 de octubre de 1971, un proyecto sobre las *universitates personarum* que establecía lo siguiente: «Universitas personarum, quae non nisi ex tribus saltem personis constitui potest, est *sive collegialis sive non collegialis, prout [est] vel non est coetus aequalium, cuius membra aequali iure*, ad normam iuris et statutorum, actionem communem determinat». En la discusión sobre este proyecto fue observado que no todos los colegios admiten una igualdad estricta de derechos entre los miembros, ya que lo decisivo es el procedimiento y el voto colegial. Los consultores valoraron no sólo el caso peculiar del colegio episcopal, sino también la existencia de otros colegios canónicos jerárquicamente estructurados. Como conclusión de lo discutido, el Secretario Adjunto del *coetus* propuso suprimir en el proyecto aludido las referencias a la igualdad jurídica entre los miembros del colegio. Esta propuesta fue aceptada por el resto de los consultores (cfr. *Communicationes*, 22, 1990, p. 51). A partir de estos criterios y de las discusiones posteriores (cfr. *ibid.*, p. 74), el c. 72 § 2 del *Schema* de 1977 contenía ya la cláusula *sive aequali iure sive non*, referida a las personas jurídicas colegiales, que permaneció inalterada en los proyectos sucesivos, hasta el c. 115 § 2 definitivo. En conclusión: según el c. 115 § 2 del CIC, no es requisito necesario para que pueda hablarse de una persona jurídica colegial la igualdad de posición jurídica entre los miembros. Lo mismo cabe decir para todos los colegios canónicos en general, sean o no personas jurídicas.

Por lo que se refiere a la pretendida estructura no permanente del sínodo conviene advertir que el sínodo es una institución *stabiliter constituta* (cfr. c. 145 § 1) por el derecho, que pertenece a la estructura orgánica de la diócesis, aunque su convocatoria sea solemne y ocasional. En efecto, «la perpetuidad legal de los colegios no implica una actividad continua de los mismos. Un colegio perpetuo puede actuar de manera discontinua (...): la perpetuidad depende de la constitución jurídica, y la continuidad del ejercicio fáctico»: D. GARCÍA HERVÁS, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho Canónico*, Santiago de Compostela 1990, pp. 124 y 125. Afirman también la naturaleza colegial del sínodo diocesano, distinguiéndolo de las personas jurídicas colegiales, W. AYMANS-K. MÖRSDORF, *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, I, Paderborn 1991, p. 312.

la diócesis (como sucedería si se tratara de un colegio decisorio *ad extra*). Sin embargo, el sínodo, como institución, delibera y emite un juicio sobre las propuestas y cuestiones presentadas en sus sesiones, y de este modo llega a formarse mediante la votación la voluntad sinodal. Esta voluntad sinodal es juicio vinculante para los sinodales, formalizado según el régimen de mayorías previsto por el reglamento, y que trasciende ya las voluntades y opiniones personales que hayan podido manifestarse durante los debates. Cosa distinta es la eficacia jurídica que haya de reconocerse a la voluntad sinodal ya formada. La configuración consultiva del sínodo supone que el obispo tiene libertad para rechazar o dar curso en un sentido u otro al resultado de las votaciones, una vez que se le haya transmitido ese resultado con las correspondientes propuestas. Con todo, la propia Instrucción reconoce, de acuerdo con el significado tradicional de la función consultiva en la Iglesia, que el obispo debe hacer «lo posible para seguir el parecer comúnmente compartido por los sinodales, a menos que obste una grave causa, que a él corresponde evaluar *coram Domino*» (IV. 5).

## V. DECLARACIONES Y DECRETOS SINODALES

### 1. *La posible dimensión normativa de los textos sinodales*

A diferencia de la situación histórica anterior, buena parte de los sínodos diocesanos actuales han moderado la virtualidad jurídico-normativa de sus conclusiones, en beneficio de un estilo más programático y exhortativo.

En efecto, como consecuencia de la codificación canónica del siglo XX y de la capacidad normativa que el derecho vigente reconoce a las conferencias episcopales, ha perdido importancia la función normativa que históricamente ha correspondido a los sínodos diocesanos<sup>19</sup>. Esta función se concretaba en las llamadas constituciones o decretos del sínodo, formal-

19. La codificación suple en buena medida la función histórica de las constituciones sinodales como repertorios o *vademecum* de fórmulas breves para ayuda del clero de la diócesis, y los decretos de las conferencias episcopales cumplen en parte la función de aplicar el derecho común a la situación particular diocesana. Si a esto se añade la capacidad legislativa ordinaria del obispo diocesano, es fácil comprender la afirmación contenida en el texto principal.

mente promulgadas por el obispo diocesano. Actualmente las conclusiones del sínodo revisten diversas denominaciones («propuestas», «objetivos», «recomendaciones», «resoluciones», «estatutos»). No suelen formalizarse como leyes o decretos generales que puedan determinar conductas concretas, sino más bien como directorios en los que se reflejan principios y exhortaciones generales. Como escribe Ferrari, «los sínodos diocesanos más recientes han renunciado casi por completo —con una opción que a muchos podría parecer discutible— a ser lugar de producción del derecho particular, prefiriendo asumir la fisonomía de instituciones dedicadas a la elaboración de las líneas maestras de la pastoral diocesana y dejando a otros órganos la tarea de traducir el contenido en disposiciones jurídicas»<sup>20</sup>.

Frente a esta situación práctica, la Instrucción subraya en diversos lugares la posible dimensión jurídico-normativa del sínodo diocesano. Bajo este aspecto, el documento romano viene a ser un intento de armonizar derecho y pastoral, ya que la pastoralidad del sínodo no excluye necesariamente la publicación de normas que puedan dar continuidad y llevar a la práctica, con la fuerza del derecho, lo que se ha debatido y aprobado.

Ya en los primeros números de la Instrucción se recuerda que el sínodo «no sólo manifiesta y traduce en la práctica la comunión diocesana, sino que también está llamado a “edificarla” con sus declaraciones y decretos». Esto comporta la necesidad de que el sínodo «aplique la disciplina canónica a la diversidad propia de la concreta comunidad cristiana (...). De este modo, el sínodo contribuye también a configurar la fisonomía pastoral de la Iglesia particular, dando continuidad a su peculiar tradición litúrgica, espiritual y canónica. El patrimonio jurídico local y las orientaciones que han guiado el gobierno pastoral son en el sínodo objeto de cuidadoso estudio, al fin de poner al día o restablecer el vigor de cuanto lo requiera, de colmar eventuales lagunas normativas, de verificar la consecución de los objetivos pastorales antaño formulados y de proponer, con la ayuda de la gracia divina, nuevas orientaciones» (I. 3).

Otra disposición significativa de la Instrucción se ocupa del lenguaje que debe utilizarse en la preparación de los textos sinodales: «se deberán buscar fórmulas precisas, que puedan servir como guía pastoral

20. S. FERRARI, *Il sinodo diocesano*, en «La sinodalità nell'ordinamento canonico», cit., p. 234.

para el futuro, procurando evitar el lenguaje genérico o limitarse a meras exhortaciones, lo que sería en menoscabo de su eficacia» (IV. 6). Pero la virtualidad normativa del sínodo es claramente reconocida sobre todo por el n. V. 2 de la Instrucción, que dispone: «Con las expresiones “decretos” y “declaraciones”, el Código contempla la posibilidad de que los textos sinodales consistan, por una parte, en auténticas normas jurídicas —que podrán denominarse “instrucciones” o de otro modo— o bien en indicaciones programáticas para el futuro, y, por otra parte, en firmes afirmaciones de las verdades de fe o de doctrina moral católica, especialmente en aquellos aspectos de mayor incidencia para la vida de la Iglesia particular».

Las eventuales normas del sínodo están inspiradas por los principios de legalidad y jerarquía normativa positivizados por el c. 135 § 2. Los decretos sinodales pueden regular *ex novo* materias que entran en la potestad y competencia del obispo diocesano, o bien promover, urgir y aplicar el derecho común a las circunstancias de la Iglesia particular. La Instrucción afirma también que «sería jurídicamente inválido un eventual decreto sinodal contrario al derecho superior, a saber: la legislación universal de la Iglesia, los decretos generales de los concilios particulares y de la conferencia episcopal y los de la reunión de los obispos de la provincia eclesiástica, en los términos de su competencia» (V. 4).

Naturalmente, esta dimensión jurídico-normativa del sínodo diocesano no es exclusiva. El sínodo tiene una virtualidad docente y santificadora que frecuentemente no es posible (ni deseable) normativizar. Además, en el Apéndice de la Instrucción se recuerda la regla de buen gobierno que aconseja ejercer la potestad legislativa con discreción y prudencia, «para no imponer imperativamente lo que se podría conseguir con el consejo y la persuasión».

## 2. *La relación obispo-sínodo en la preparación y publicación de los textos sinodales*

Merece algún comentario el procedimiento final de preparación, aprobación y publicación de las declaraciones y decretos sinodales.

El CIC contiene una disposición fundamental sobre esta materia en el c. 466 (completado por el c. 467, que manda el traslado de los tex-

tos sinodales al metropolitano y a la conferencia episcopal y que es ampliado *praeter ius* por el n. V. 5 de la Instrucción, que establece a su vez el envío de los textos a la Santa Sede<sup>21</sup>). Dispone el c. 466 que «el obispo diocesano es el único legislador en el sínodo diocesano, y los demás miembros de éste tienen sólo voto consultivo; únicamente él suscribe las declaraciones y decretos del sínodo, que pueden publicarse sólo en virtud de su autoridad».

El canon citado establece, a mi juicio, una reserva exclusiva en favor del obispo de la aprobación definitiva y del mandato de promulgación de los proyectos previamente debatidos y aprobados por la asamblea sinodal, de manera que, en virtud de la potestad episcopal, pasan a ser legislación diocesana sinodal. Es decir, la peculiaridad canónica del sínodo, en cuanto institución que incluye un momento consultivo y otro legislativo<sup>22</sup>, comporta también una peculiaridad notable en comparación con la legislación individual del obispo. En efecto, por más que en otras épocas históricas así haya podido entenderse, la peculiaridad no consiste propiamente en que el obispo legisle con ocasión del sínodo, que vendría a ser así destinatario de las decisiones legislativas más solemnes del obispo, sino en que los sinodales miembros de este colegio participan corresponsablemente en un proceso consultivo que forma el acto o actos que el obispo puede sancionar con su potestad legislativa<sup>23</sup>. Esto es lo que

21. «(...) Todo concluido, el Obispo cuidará de transmitir, a través de la Legación pontificia, copia de los documentos sinodales a la Congregación para los obispos o a la de Evangelización de los pueblos, para su oportuno examen».

22. Cfr. en este sentido, J. P. DURAND, *Les synodes en France. Droit et institution*, en J. PALARD (ed.), «Le gouvernement de l'Église catholique. Synodes et exercice du pouvoir», Paris 1997, p. 117; G. B. VARNIER, *Il sinodo diocesano tra gerarchia e collegialità*, en A. CIANI-G. DIURNI (eds.), «Esercizio del potere e prassi della consultazione. Atti dell' VIII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonistico», Roma 1991, p. 371.

23. Como observa Longhitano, en otras épocas históricas el sínodo diocesano fue visto más bien como «organo di ricezione e di diffusione delle leggi che il vescovo formulava autonomamente»: A. LONGHITANO, *La normativa del sinodo diocesano. Dal Concilio di Trento al Codice di Diritto Canonico*, en «La Scuola Cattolica», 115 (1987), p. 7. Hoy el voto consultivo en el sínodo diocesano responde más bien al diseño que expresa Corecco: «Con il voto consultivo l'ordinamento giuridico della Chiesa esprime (...) la posizione di tutti gli altri fedeli (laici e chierici) chiamati strutturalmente a contribuire alla formulazione del giudizio di fede di coloro che hanno la responsabilità di esprimerlo come giudizio comune, vincolante per tutti. (...) Essendo il sacerdozio comune, con il «sensus fidei» di tutti questi fedeli, primario rispetto a quello ministeriale —nel senso che quest'ultimo esiste solo in funzione della realizzazione del sacerdozio comune— il Vescovo e il clero, nella formazione del loro giudizio in ordine al governo della Chiesa particolare non possono prescindere dallo stesso,

caracteriza precisamente al sínodo frente a otros colegios consultivos diocesanos (además de su finalidad, composición y convocatoria ocasional) y otras formas de asesoramiento, de modo que los textos definitivamente sancionados por la potestad legislativa del obispo pueden ser propiamente denominados «sinodales» y no solamente episcopales, como reconoce además la propia Instrucción en su n. I. 2: «(...) con su experiencia y consejos, los sinodales colaboran activamente en la elaboración de las declaraciones y decretos, que serán justamente llamados “sinodales”, y en los cuales el gobierno episcopal encontrará inspiración en el futuro».

Sin embargo, este modelo de relación obispo-sínodo queda en cierta medida desdibujado por la Instrucción, al conceder un protagonismo casi exclusivo al obispo. Por una parte, los proyectos de textos sinodales son redactados durante el sínodo, mediante encargo del obispo, por algunas comisiones de miembros (cfr. IV. 6). Pero, por otra parte, se establece que el obispo no sólo aprueba —en su caso— y ordena la publicación de los decretos, sino que también él mismo les da la redacción definitiva (*ultima scriptio*), una vez finalizadas las sesiones del sínodo<sup>24</sup>. No se establece ningún procedimiento para que la asamblea misma (y no sólo los colaboradores habituales del obispo) pueda intervenir en la redacción final de los textos, p. ej. a través de una comisión asesora que ayude al obispo en esta tarea. Todavía más: dispone la Instrucción que «las declaraciones y decretos del sínodo deben llevar sólo la firma (*subscriptio*) del obispo diocesano y las palabras usadas en estos documentos deben poner en evidencia que su autor es justamente él» (V. 3). Este texto podría llevar a entender (equivocadamente, a mi juicio, por los motivos ya indicados) el sínodo simplemente como una ocasión solemne o especial para que el obispo ejerza su potestad legislativa. En efecto, a pesar de lo que dice la propia Instrucción en el n. I. 2, ya citado, ¿cómo llamar sinodal a un texto cuyo único autor es el obispo? ¿No hay aquí una contradicción en las normas del documento romano?

La razón de lo dispuesto en el citado n. V. 3 de la Instrucción se encuentra en el mismo lugar: evitar la ilícita y canónicamente inválida

anche se le modalità concrete di consultazione possono storicamente cambiare»: E. CORECCO, *Sinodalità e partecipazione nell' esercizio della «potestas sacra»*, en «Esercizio...», cit. *supra*, nota 22, pp. 83-85.

24. «Terminadas las sesiones del sínodo, el obispo procede a la redacción final de los decretos y declaraciones, los suscribe y ordena su publicación»: V. 1.

publicación de actos no suscritos por el obispo como si fueran actos del sínodo<sup>25</sup>. Pero para evitar este peligro se han utilizado expresiones que no manifiestan suficientemente el significado colegial (consultivo) del sínodo diocesano, según las características peculiares de esta institución.

## VI. CONCLUSIÓN

La Instrucción de la curia romana pretende contribuir al desarrollo de los sínodos diocesanos y regular las nuevas formas cuasisinodales de algunas Iglesias particulares. Los problemas prácticos que la Instrucción intenta resolver, frecuentemente de significado disciplinar, parecen haber influido de tal manera en los redactores del documento que han optado por un reforzamiento decidido de la autoridad y potestad del obispo durante la preparación, desarrollo y ejecución del sínodo diocesano. Este empeño ha producido algunos desequilibrios e incluso alguna contradicción en el texto publicado. Por lo demás, es clara la utilidad de estas normas para facilitar un desarrollo sereno y libre de los sínodos, sobre todo por el lenguaje utilizado y la atención que prestan a la preparación y funcionamiento de esta «venerable» (CD, n. 36) institución que es el sínodo diocesano.

25. «Habida cuenta del vínculo íntimo entre el sínodo y el oficio episcopal, no es lícito divulgar actos del sínodo no suscritos por el obispo. Éstos no pueden considerarse en sentido alguno “declaraciones sinodales”».